

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2142/86 DEL CONSEJO**

de 7 de julio de 1986

**relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos industriales originarios de países en desarrollo y vendidos durante la feria de Berlín «Socios del Progreso»**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que cada año se organiza en Berlín la feria de importación de ultramar «Socios del Progreso», con objeto de favorecer un mejor acceso a los mercados mundiales de productos originarios de países en desarrollo;

Considerando que, en razón de las características específicas de dicha feria y de la situación única de Berlín, se deben adoptar ciertas disposiciones en el campo de las preferencias generalizadas;

Considerando que, con arreglo a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad ha abierto desde 1971, y últimamente mediante los Reglamentos (CEE) n° 3599/85<sup>(1)</sup> y n° 3600/85<sup>(2)</sup>, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para productos acabados y semiacabados industriales y productos textiles originarios de países en desarrollo;

Considerando que, en el pasado, determinados productos sometidos a los regímenes de contingentes, límites máximos u otras medidas arancelarias, y habiendo sido objeto de contratos de venta celebrados en la feria de Berlín, no pudieron beneficiarse de las preferencias, por haberse agotado los contingentes o límites máximos textiles repartidos o por haberse restablecido la percepción de los derechos de aduana antes de la fecha de apertura de la feria; que es, pues, conveniente conceder posibilidades suplementarias arancelarias generalizadas por lo que respecta a los productos que son objeto de contratos de compra en dicha feria; que conviene, no obstante, limitar dicha posibilidad al 4 % del volumen de las medidas arancelarias establecidas para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos anteriormente

citados y de abrir dichas posibilidades suplementarias en forma de contingentes arancelarios que deberá administrar la Comisión;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento, conviene aplicar a los contingentes arancelarios en cuestión las disposiciones de los Reglamentos anuales por los que se aplican preferencias arancelarias Generalizadas en lo que respecta particularmente a los países beneficiarios, la noción de productos originarios y los intercambios de informaciones estadísticas correspondientes;

Considerando que, no obstante, conviene excluir del beneficio del presente Reglamento determinados productos originarios de algunos países beneficiarios;

Considerando que las declaraciones de despacho a libre práctica que se presentaron para la importación de los productos en cuestión deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes;

Considerando que las autoridades alemanas deberán procurar que los comprobantes de los contratos celebrados en la feria no sobrepasen los volúmenes suplementarios concedidos;

Considerando que el modo de gestión adoptado requerirá una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de septiembre de 1986 y hasta el 30 de junio de 1987, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se abrirán contingentes arancelarios comunitarios suplementarios por lo que respecta a la importación de los productos que figuran:

— en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3599/85, o

— en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3600/85,

<sup>(1)</sup> DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 107.

cuando sean originarios de uno de los países y territorios que se beneficien de las preferencias establecidas en los anexos de dichos Reglamentos, y siempre que hayan sido expuestos por los países exportadores en la feria de Berlín « Socios del progreso » y hayan sido objeto de contratos de venta en dicha feria.

2. Dichos contingentes suplementarios serán el 4 % de los contingentes o límites máximos fijados para cada producto o grupos de productos en los Reglamentos mencionados en el apartado 1.

3. En el marco de dichos contingentes suplementarios, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común. La posibilidad de beneficiarse de dichos contingentes se subordinará a la presentación del certificado de origen (impreso A ) y del contrato.

4. Dentro de los límites de dichos contingentes suplementarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto en el Acta de adhesión de 1985 y en los Reglamentos correspondientes.

#### Artículo 2

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos en cuestión deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes.

2. Las autoridades alemanas procurarán que el volumen global de los contratos certificados no sobrepase los límites fijados en el apartado 2 del artículo 1.

#### Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, relativas a los países beneficiarios, a la noción de productos originarios y a los intercambios de informaciones estadísticas.

#### Artículo 4

Quedan excluidos del beneficio del presente Reglamento :

- los productos textiles del grupo I del acuerdo multifibras (AMF) que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3600/85 y originarios de los países sometidos

a límites máximos arancelarios comunitarios repartidos que se indican en dicho Anexo,

- los productos industriales que figuran en el Anexo I del presente Reglamento y originarios de los países que son objeto de un contingente para dichos productos en el Reglamento (CEE) nº 3599/85,
- los productos industriales que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 5

Las autoridades alemanas transmitirán a la Comisión, inmediatamente después de la clausura de la feria de Berlín, una lista de los contratos certificados en la que se indique la naturaleza y el valor de las mercancías, así como los nombres y direcciones de los exportadores e importadores. La Comisión enviará una copia de esta lista a las autoridades de los Estados miembros.

#### Artículo 6

1. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de uno de los contingentes, dicho Estado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de 1 contingente correspondiente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

2. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 1 serán válidos hasta finalizar el período contingentario contemplado en el artículo 1.

#### Artículo 7

1. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso al contingente hasta donde lo permita el saldo del volumen contingentario.

2. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAWSON

## ANEXO I

Lista de los productos que sean objeto de un contingente en el Reglamento (CEE) n° 3599/85  
y excluidos del beneficio del presente Reglamento

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimex)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0240	29.22 A ex III (29.22-16)	Isopropilamina y sus sales
10.0260	29.23 D III (29.23-75)	Acido glutámico y sus sales
10.0490	39.07 B V ex d) (39.07-53)	Sacos, bolsas y envases similares de polietileno
10.0500	ex 40.11 (*) (40.11-21, 23, 52, 53)	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y « falps », de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase : — Cámaras de aire y neumáticos, nuevos, de los tipos utilizados para velocípedos, velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y « scooters »
10.0510	ex 40.11 (*) (40.11-10, 25, 27, 29, 40, 45, 55, 57, 62, 63, 80)	— Los demás (incluidos los « flaps » y los tubulares)
10.0520	41.02 (41.02-21, 28, 31, 32, 35, 37, 98)	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas n°s 41.06 y 41.08 : ex C : otros cueros y pieles, que no sean cueros y pieles simplemente curtidos
10.0570	42.02 (42.02-21, 23, 25, 31, 35, 41, 49, 51, 59, 60, 91, 99)	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.) bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos : B. de otras materias
10.0580	42.03 (42.03-10, 25, 27, 28, 51, 59)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas : II. especiales para deportes III. los demás C. Otros accesorios de vestir :
10.0590	42.03 (*) (42.03-21)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado : B. Guantes, incluidas las manoplas : I. de protección para cualquier oficio
10.0630	44.15 (*) (44.15-todos los números)	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias ; madera con trabajo de marquetería o taracea

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0660	64.01 (*) (**) (64.01-todos los números)	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
10.0670	64.02 (*) (**) (64.02-21, 29, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59)	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado ; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01): A. Calzado con parte superior de cuero natural
10.0680	64.02 (*) (**) (64.02-60, 61, 69, 99)	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado ; calzado con suela de caucho de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01): B. Los demás
10.0690	64.04 (*) (64.04-todos los números)	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejido, fieltro, etc.)
10.0700	66.01 (66.01-todos los números)	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldos y análogos
10.0710	69.08 (69.08-todos los números)	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
10.0730	69.12 (69.12-20)	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas : B. De grés
10.0800	71.16 (71.16-todos los números)	Bisutería de fantasía
10.0850	73.15 (73.61-10,90)	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n°s 73.06 a 73.14, inclusive : A. Acero fino al carbono : I. Lingotes, desbastes cuadrados rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón), llantón : a) forjados II. desbastes de forja
10.0870	73.25 (73.25-11, 21, 31, 35, 39, 51, 55, 59, 98)	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos : B. Los demás
10.0890	73.32 (73.32-67,69)	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero ; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero : B. Fileteados ex II. los demás : — tornillos para madera
10.0950	82.09 (82.09-11, 19, 50)	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06 : A. Cuchillos
10.0960	82.14 (82.14-10)	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares : A. De acero inoxidable

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimece)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0980	84.11 (84.11-03, 09, 21, 29, 35, 36, 37, 43, 45, 51, 59, 61, 63, 67, 69, 71, 73, 75)	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío ; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases ; generadores de émbolos libres ; ventiladores y analógos : A. Bombas y compresores : II. los demás a) bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares b) las demás bombas y compresores
10.0995	84.41 (84.41-12, 13, 14)	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser ; agujas para estas máquinas : A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser : I. máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor ; cabezales de máquina de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor II. las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser
10.1050	85.10 (85.10-91, 95)	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida n° 85.09 : B. Las demás
10.1055	ex 85.15 A III ex b) (85.15-46, 47, 48, 51)	Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores
10.1060	85.15 (85.15-12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 84, 86, 87, 89, 91, 99)	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía ; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión ; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando : A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía ; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión : III. con amplificador incorporado, sin combinar con un aparato de registro o de reproducción de sonido : ex b) las demás, aue no sean aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores C. Partes y piezas sueltas : II. las demás : c) las demás
10.1110	85.21 (85.21-47, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 63, 69, 71, 73, 75, 79, 81, 91, 99)	D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares ; diodos emisores de luz ; microestructuras electrónicas E. Partes y piezas sueltas
10.1120	87.02 A I ex b) (87.02-21)	Vehículos automóviles nuevos, de cilindrada igual o inferior a 1500 cm <sup>3</sup>
10.1160	ex 91.01 (91.01-15, 22, 24, 26)	Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Código Nimexe)	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.1180	91.04 (91.04-todos los números)	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares
10.1290	97.02 (97.02-todos los números)	Muñecas de todas clases
10.1300	97.03 (97.03-todos los números)	Los demás juguetes ; modelos reducidos para recreo
10.1310	97.04 (97.04-todos los números)	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino)
10.1320	(97.05-todos los números)	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa ; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.

(\*) El beneficio de las preferencias no es otorgado a los productos marcados con un asterisco y originarios de Rumanía.  
 (\*\*) El beneficio de las preferencias no es otorgado a los productos marcados con dos asteriscos y originarios de China.

## ANEXO II

## Lista de los productos excluidos del beneficio del presente Reglamento

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
10.0270	29.24 ex B	Cloruro de colina
10.0440	38.08 (38.08-todos los números)	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida nº 39.05 ; esencia de colofonia y aceites de colofonia
10.1230	92.11 B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión